



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	NOHELIA DEL SOCORRO RIOS ORTIZ
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 003 2018 00019 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 012
PROVIDENCIA	SENTENCIA 101 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
ECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por NOHELIA DEL SOCORRO RIOS ORTIZ en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

Conforme a la sustitución de poder allegada al correo del despacho, se reconoce personería para representar los intereses de Colpensiones a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO identificada con CC 43.905.35 y T.P. 284.430 del C.S.J.

ANTECEDENTES

Manifestó la actora en el escrito de demanda que fue pensionada por Colpensiones en el riego de vejez mediante Resolución GNR 257615 de octubre 15 de 2013. Está casada con el señor Oscar Javier Sierra Duque, quien no percibe pensión alguna, está inscrito en la EPS Sanitas como su beneficiario y depende económicamente de ella. Solicitó ante la entidad accionada el 18 de agosto de 2017 el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, pero obtuvo respuesta negativa.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.
- * Indexación de las condenas
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto de enero 12 de 2018, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 21-23.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que obra a folios 49-55 del expediente, con relación a los hechos afirmó que son ciertos de acuerdo a la prueba documental aportada; pero considera que el hecho quinto es una apreciación de la parte demandante. Se opone a la prosperidad de las pretensiones, porque el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso que se conservaría por transición el monto de la pensión de vejez prevista en el régimen pensional anterior, más no involucró los incrementos pensionales por personas a cargo, citando además la sentencia del Corte Constitucional T-456 de noviembre 27 de 2018. Propone las excepciones de: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo; Prescripción; Imposibilidad de condena en costas; Improcedencia de la indexación de las condenas; Buna fe y la Innominada. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 291542018 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a fl. 48, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto

contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que se pretenden en el presente caso. Indicando, además, que la Corte Constitucional declaró la nulidad de la sentencia SU-310 de 2017, al considerar que se omitió el análisis de las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Carta Superior, que estableció un Sistema General de Pensiones con unos mismos requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad financiera.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de conocimiento realizó audiencia el 4 de marzo de 2020, a la que sólo concurrió la apoderada de la entidad accionada. Luego de clausurar el debate probatorio, la apoderada de la Colpensiones presentó alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, condenó en costas al demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de \$100.000 y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Indica que sobre la vigencia de los incrementos pensionales previstos en art. 21 del Decreto 758 de 1990 existen divergencia entre los altos tribunales, pues por un lado la Sala Laboral de la C. S. de J., considera que aún continúan vigentes a favor de los pensionados por vejez que adquirieron tal derecho por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 12 de este mismo decreto y en virtud del régimen de transición. Sin embargo, la Corte Constitucional emitió recientemente Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993. Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y principio de igualdad. Al analizar el caso en concreto concluye que la actora no alcanzó es estatus pensional cuando se encontraba en vigencia en Decreto 758 de 1990, según se desprende del acto administrativo 257615 del 15 de octubre de 2013 dado que la prestación le fue reconocida como beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 y como la

procedencia de los incrementos pensionales finiquitó con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y consecuencial derogatoria del Acuerdo 049 de 1990, deviene en consecuencia, la improsperidad de las pretensiones solicitadas declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar incrementos pensionales por personas a cargo, propuesta por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Manifiesta la apoderada de la parte demandada que los incrementos pensionales constituyen un derecho consagrado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que se han venido reconociendo incluso con la introducción de la Ley 100 de 1993, tanto para quienes adquirieron el derecho pensional en vigencia del decreto que los consagra, como a quienes adquirieron del derecho en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero conservaron el beneficio del régimen de transición y en esa medida sus requisitos de analizaron bajo los presupuestos del mismo decreto. Sin embargo, en reciente providencia de unificación SU-140 de 2019, la Corte Constitucional precisó que

los incrementos pensionales fueron derogados por la Ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia el 1 de abril de 1994. En esa medida ha de entenderse que tal derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento sólo cuando el derecho pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado y por tanto, no aplica su reconocimiento por ninguna vía, en las términos de la SU referida. Conforme a lo anterior solo son destinatarios de los incrementos quienes se pensionaron en aplicación directa del Decreto 758 de 1990, que no es el caso de la demandante quien adquirió el derecho en el año 2015. Por lo anterior, solicita se confirme el fallo proferido en única instancia.

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”

Si bien durante los primeros 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las

vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que la ley 100 de 1993 comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1º de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

*“De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un*

precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del Seguro Social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinataria la demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 4 de marzo de 2020 por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por la señora **NOHELIA DEL SOCORRO RIOS ORTIZ** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. DEVUELVA el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza